

RESOLUCIÓN No. **0818**

(**01 JUL 2022**)

“Por Medio De La Cual Se Impone Una Medida Preventiva Y Se Ordena El Inicio De Un Proceso Sancionatorio”

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en el caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que mediante acta de incautación de elementos varios de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por el Capitán (comandante escuadrón búfalo 2 del GRULI9) **GONZALES ALDANA CRISTIAN**, se dejó a disposición de la corporación 168 bloques de madera que corresponden a 24 metros cúbicos de recursos naturales de diferentes especies, los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión de placa WMB-238, los cuales fueron decomisados en las coordenadas aproximadas LN 05° 18' 40". LW 76° 24' 42", al señor **JHONATHAN ARLEY PINEDA PULGARIN**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.818.454 de Pereira; anotando que la incautación se realizó porque se procedió a solicitar la documentación requerida para el transporte de madera y se evidencio que no portaba el Salvoconducto Único de Movilización para transportar dicha carga.

Que, en el informe de entrega de material forestal incautado de fecha 14 de junio de 2022, los profesionales técnicos operativos y contratistas de la Subdirección de Desarrollo sostenible de CODECHOCO **CARLOS ELÍAS QUIÑONES YURGAKY, ENRIQUE LARA PEREA, CARLOS ALBERTO PEREA PALÓMEQUE y KATTYA TATIANA HURTADO MOSQUERA**, informaron lo siguiente:

“

(...)

DESARROLLO DEL OPERATIVO

Con el objeto de atender lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 y la solicitud de apoyo a del Ejercito Nacional de Colombia “ Grupo de Caballería Liviano Pelotón Búfalo 2 del GRULI9 ”, ubicado en la Vía carreterle del Corregimiento de Playa de oro, Municipio de Tadó, el día Domingo 12 de Junio del 2022, siendo 10.30 P.m., en la Bodega (Zona Escolar) que asigno la Alcaldía Municipal de Tadó para Guardar el Material Forestal decomisa

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

NIT: 899999238-5

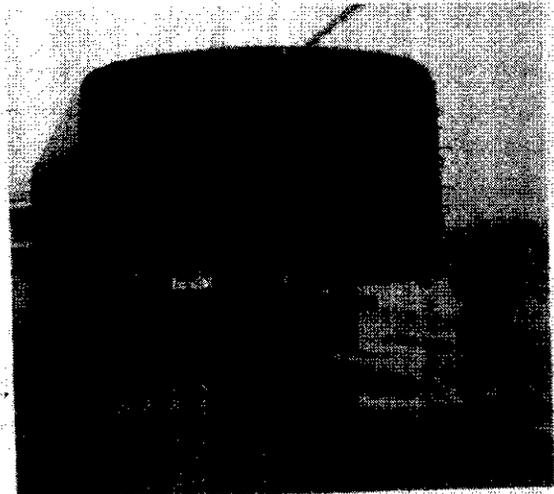
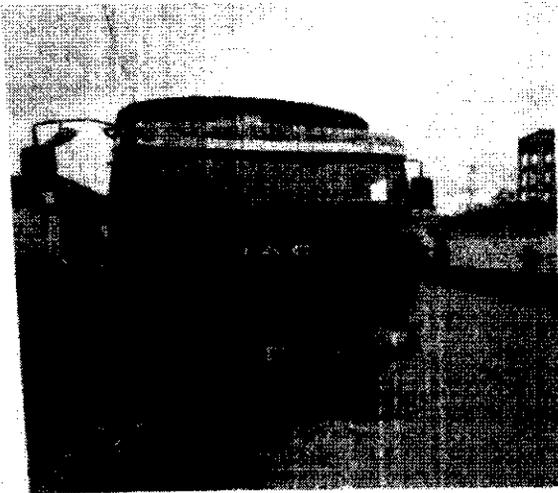
Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

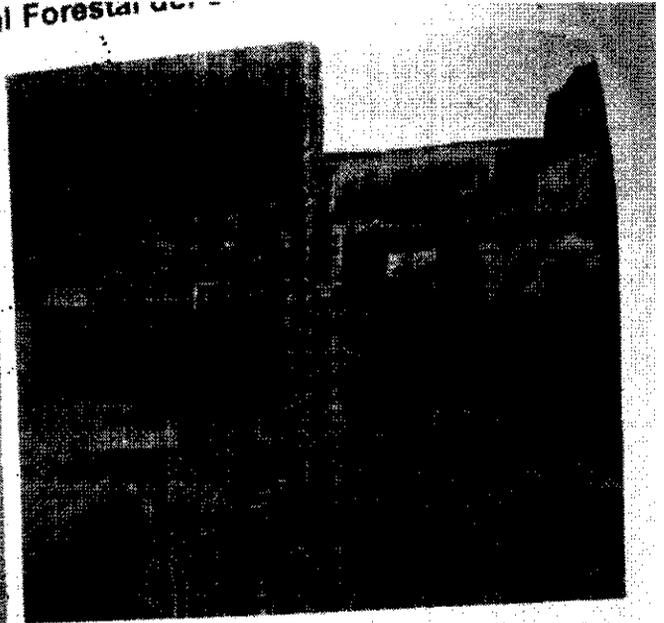
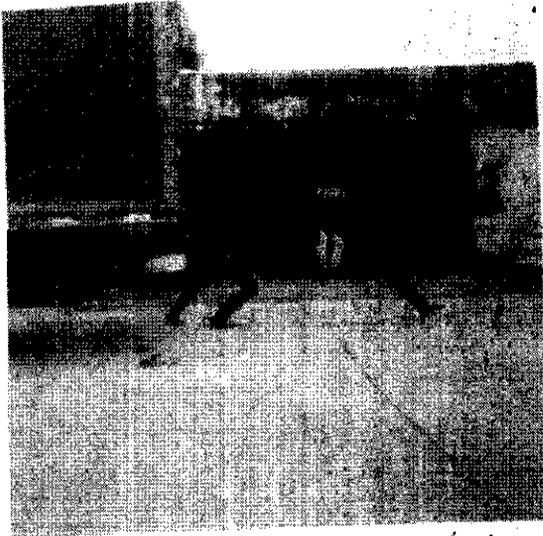
2022-06-14 10:30:00

2022

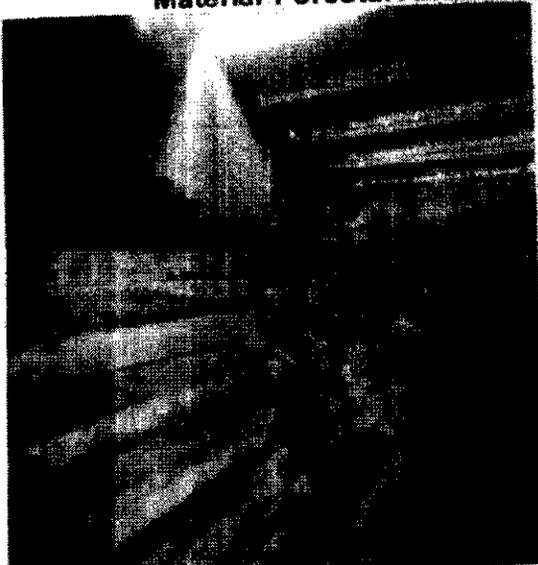
REGISTRO FOTOGRÁFICO:



Descargue del Material Forestal del



Material Forestal Arrumado del descargue del Camión



CONCLUSIONES

Luego de verificados los documentos, presentados por el Ejército Nacional de Colombia con sede en Playa de Oro Municipio de Tadó, se constata que estaba transportando productos forestales sin el lleno de los requisitos legales necesarios para realizar esta actividad ya que no portaba el salvoconducto Único Nacional.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a la subdirección de Desarrollo Sostenible y a la oficina jurídica de Codechocó adelantar todas las acciones legales necesarias, con el fin de realizar imposición de medida preventiva al presunto infractor ambiental y a los elementos y medio decomisados, consistente en el decomiso preventivo y de ser el caso decomiso definitivo y aperturar el proceso sancionatorio ambiental o todas aquellas medidas sancionatorias a que haya lugar. Las actividades de control y vigilancia forestal requieren además del apoyo y la participación de diferentes entidades y autoridades, asentados en los municipios

Una vez surtido el proceso de imposición de medida preventiva y sancionatoria ambiental, realizar el reporte del infractor al RUIA registro único nacional de infractores ambientales.

Se le recomienda a la coordinación de la Regional San Juan de Codechocó realizar con más frecuencias los puestos de Control para evitar el tráfico de este material.

Que el referido informe técnico, sugiere tener como presunto responsable del material forestal incautado al señor **JHONATHAN ARLEY PINEDA PULGARIN**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.818.454 de Pereira, por lo cual será vinculado al proceso sancionatorio, toda vez que se trata de un material forestal de presunta procedencia ilegal.

Que al tenor del artículo 12 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se hace necesario imponer medida preventiva consistente en el decomiso preventivo del material forestal, **JHONATHAN ARLEY PINEDA PULGARIN**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.818.454 de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 168 bloques de madera que corresponden a 24 metros cúbicos de recursos naturales de diferentes especies, los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión de placa WMB-238, los cuales fueron decomisados en las coordenadas aproximadas LN 05° 18' 40". LW 76° 24' 42", el cual eran transportado por el señor **JHONATHAN ARLEY PINEDA PULGARIN**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.818.454 de Pereira, anotando que la incautación se realizó porque se procedió a solicitar la documentación requerida para el transporte de madera y se evidencio que no portaba el Salvoconducto Único de Movilización para trasportar dicha carga.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida que mediante la presente resolución se impone es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente.

PARAGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **JHONATHAN ARLEY PINEDA PULGARIN**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.818.454 de Pereira.

ARTÍCULO TERCERO: Que, en consecuencia, de la anterior medida preventiva, ordénese el inicio del respectivo proceso sancionatorio por presunta violación de la normatividad ambiental, en contra del señor **JHONATHAN ARLEY PINEDA PULGARIN**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.818.454 de Pereira<.

ARTICULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, CODECHOCO podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO: La medida preventiva impuesta mediante la presente providencia es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO SEXTO: Contra el artículo primero de la presente no procede recurso alguno por lo expuesto en la parte motiva; contra los demás artículos procede el recurso de reposición, el cual será concedido en el efecto devolutivo, es decir no se suspenderá el cumplimiento de lo ordenado en este acto administrativo, ni el curso del proceso, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Remitir copia del presente proveído al señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario Zona Quibdó, Armada Nacional de Colombia municipio de Quibdó, a la fiscalía general de la Nación seccional Chocó y al subdirector de desarrollo Sostenible de CODECHOCÓ y al alcalde del Municipio del Carmen de Atrato, para su conocimiento y fines pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los 01 JUL. 2022


GERSON ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA
Secretario General.

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Osirys chala palacios Profesional Contratista	María Angelica Arriaga Mosquera Profesional Especializado	Gerson Enrique C Secretario General	Junio de 2022	Cinco (5)

